



**EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO NOTIFICACIONES DE LA
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

HACE CONSTAR QUE:

Se aclara en la publicación por aviso web con número 299 de fecha de desfijación 19 de enero de 2017 de la empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S. identificada con NIT 900.080.306-5 referente a la resolución 71586 de 09 de diciembre de 2016, por cuanto por error involuntario aparece en el cuadro de devolución el nombre avenida centenario No. 96G – 64 siendo lo correcto TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.

Para constancia se firma en Bogotá, a los 15 días del mes de junio de 2017.

Diana C Merchan B

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Proyecto: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ACTA DE ANULACION EDICTO 8259 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2012.doc

586

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

071586

09 DIC 2016

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **04451** de **29 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, identificado con **NIT 900.080.306-5**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **004451** de **29 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, identificado con **NIT 900.080.306-5**.

conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...

HECHOS

El **02 de marzo de 2014** se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. **372410** al vehículo de placa **THL-563**, que transportaba carga para la empresa **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, identificada con **NIT 900.080.306-5**, por transgredir presuntamente el **código de infracción 569**, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante resolución **04451** del **29 de enero de 2016** la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º el **código de infracción 569** (...) *Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad. (...)*

Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO** el **15 de marzo de 2016**. Una vez, Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, ahora Decreto 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. **372410** del **02 de marzo de 2014**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **372410** de **02 de marzo de 2014**.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el **Decreto 173 de 2001**,

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 004451 de 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., identificado con NIT 900.080.306-5.

ahora Decreto 1079 de 2015, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 04451 de 29 de enero de 2016, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., identificada con NIT. 900.080.306-5, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º el por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º el código de infracción 569 (...) Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad. (...)

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada y dentro del término de ley, por medio de su Representante Legal, la empresa investigada presentó los respectivos descargos.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y da aplicación a esta norma y sus procedimientos. Se encuentra en la ley 336 de 1996 en su artículo 50:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:
a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51:

Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **004451** de **29 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, identificado con **NIT 900.080.306-5**.

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

(...) 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

De lo anterior se deduce que el procedimiento aplicable es la ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, dicho procedimiento ha sido respetado por este Despacho, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los descargos en el tiempo establecido.

Después de establecer el régimen con que se procederá a fallar el caso objeto de estudio se procede a atender cada uno de los descargos formulados por la investigada en el mismo orden que fueron presentados y despachando la totalidad de los descargos formulados, sobre los cuales este Despacho entrara a pronunciarse a continuación.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **004451** de **29 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, identificado con **NIT 900.080.306-5**.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, ya que en primer lugar el agente de policía que levanto el Informe de Infracción lo hizo en ejercicio de sus facultades como funcionario público específicamente la consagrada en el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, en el que se indica: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente" y en segundo lugar la resolución por la cual se abre investigación administrativa cumplió con lo establecido por la **Ley 1437 de 2011**.

De acuerdo a lo anterior y en el caso que nos ocupa, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora, código de infracción, y las observaciones, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga que en circunstancias concretas, en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, por lo tanto si dicha empresa desea desvirtuar esta presunción debe presentar el material probatorio conducente para contradecir de manera activa dicha hipótesis.

Para dar continuidad a lo anteriormente señalado, en el Informe Único de Infracción al Transporte No. **372410**, se encuentra la siguiente información: el **02 de marzo de 2014**, se registró una infracción al **código de infracción 569** del artículo 1 de la **Resolución 10800 de 2013**, vehículo de placa **THL-563**, en la **casilla 11** se relaciona a la **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, así mismo en la **casilla 16** correspondiente a las observaciones se indica: "(...) *Presenta derrame disolvente de gasolina (...)*" lo que le permite inferir a este Despacho la simple configuración de estar inmersos en una casual violatoria de las condiciones mínimas de seguridad respecto del funcionamiento del vehículo para la prestación del servicio público de carga.

Así mismo es importante tener en cuenta lo establecido en el **Artículo 6° del Decreto 173 de 2001** ahora **Decreto 1079 de 2015**, donde se consagra una definición de lo que corresponde al servicio público de transporte terrestre automotor de carga:

"Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga.
Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988."
(Negrilla por fuera del Texto)

De igual forma el artículo 4° y 5° *Ibidem* ahora artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, señala lo relacionado a transporte público y transporte privado, así:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **004451** de **29 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, identificado con **NIT 900.080.306-5**.

Artículo 2.1.2.1. Definiciones generales. Para la interpretación y aplicación del presente Libro se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) • *Transporte público:* de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.

• *Transporte privado:* de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas. (Subrayado por fuera del Texto)

A su vez el Artículo 4 del Decreto 1499 del 29 de Abril de 2009 "Por el cual se modifica y se derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 del 5 de Febrero de 2001 y 1842 del 25 de Mayo de 2007", compilado en el Decreto 1079 de 2015, que en su artículo 2.2.1.7.5.1, expresamente consagra lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional."

De lo anterior fácilmente se infiere que la vinculación de los vehículos de carga se efectúa a través del respectivo contrato de vinculación del equipo en donde se presenta la vinculación permanente, pero puede igualmente vincularse el equipo a una empresa de transporte público en la modalidad de carga, de manera transitoria, para la movilización de la carga durante el viaje, **bajo la responsabilidad de la empresa que expide el respectivo manifiesto de carga**, por tanto no son de recibo los argumentos de la investigada, al querer evadir la responsabilidad de la infracción indicando que el servicio lo presto otra empresa diferente a su representada tal como consta en el manifiesto de carga del cual adjunta copia en su escrito de descargos, y del cual se realizó su análisis en el acápite de "apreciación de las pruebas".

Lo cual se verifica igualmente en el Decreto 173 del 2001 ahora Decreto 1079 de 2015, donde se especifica que el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como en el en la presente investigación, en la cual se evidencia la responsabilidad de la empresa aquí investigada, quien transportaba una carga extra dimensionada sin los requisitos establecidos para brindar las condiciones de seguridad necesarias.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **004451** de **29 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, identificado con **NIT 900.080.306-5**.

Así mismo, reitera la entidad que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él, un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

El artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9° ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los **Decretos 170 a 175 2001** y ahora compilados en el en el **Decreto 1079 de 2015**, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la **responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada**.

Así mismo y en relación al caso en concreto, resulta necesario establecer que la conducta involucra el desconocimiento del principio de seguridad que para la materia es considerado como uno de los principios rectores que rigen el transporte público terrestre:

"LEY 336 DE 1996. Artículo 2° - La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Artículo 3° - Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política."

De igual modo lo expone la **Ley 105 de 1993**:

"LEY 105 DE 1993. Principios Rectores del Transporte. Artículo 2°.- Principios Fundamentales (...)

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **004451 de 29 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, identificado con **NIT 900.080.306-5**.

De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. Reglamentado Decreto Nacional 1326 de 1998, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012

Artículo 3º.-Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"

Dado lo anterior, a la luz de la normatividad, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título 1 Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado; Juez Natural*, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción No. 372410 del 29 de abril de 2013 que reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 004451 de 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., identificado con NIT 900.080.306-5.

factor determinante para imponer sanciones por la violación a la legislación de transporte.

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber desvirtuado los referidos hechos, y al encontrarse probada la infracción al código 569 del artículo 1° de la RESOLUCIÓN 010800 de 2003 "Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad", presunción que la empresa investigada no logro desvirtuar, por consiguiente, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., identificada con NIT 900.080.306-5, es responsable por la infracción al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 569 de la Resolución No. 10800 de 2003"

SANCIÓN

Ahora bien una vez señalado los argumentos del investigado en los que no se logró desvirtuar la presunción por *Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad*, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

"CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines¹, (...)

¹ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **004451** de **29 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, identificado con **NIT 900.080.306-5**.

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial² y, por tanto goza de especial protección³. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y los artículos 1 y 4 del Decreto 173 de 2001 ahora artículos 2.2.1.7.1 y 2.1.2.1., del Decreto 1079 de 2015, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que obra en el expediente se concluye que el **02 de marzo de 2014**, se impuso al vehículo de placas **THL-**

² Art. 5 de la Ley 336 de 1996 - Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

³ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **004451** de **29 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, identificado con **NIT 900.080.306-5**.

563, el Informe único de Infracción al Transporte No. **372410**, en el que se registra que el vehículo iba sin el correspondiente certificado de la práctica de revisión tecnomecánica y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna que desvirtúe tal hecho, éste Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.** identificada con **NIT. 900.080.306-5**, por contravenir el literal e), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta del artículo 1, **código 569** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de **seis (6)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el **año 2014**, equivalente a **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 3.696.000) M/CTE.**, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.080.306-5**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6**. Banco del Occidente cuenta corriente **No. 223-03504-9**, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa, identificada con NIT., deberá allegar a ésta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **372410** de **02 de marzo de 2014**, que originó la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por

071586

09 DIC 2016

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **004451** de **29 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, identificado con **NIT 900.080.306-5**.

parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.080.306-5**, en su domicilio principal en la Ciudad **BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ** en la **AV CENTENARIO NO. 96 G 64** o en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

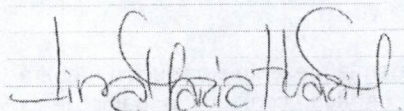
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los **diez (10) días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá,

071586

09 DIC 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Revisó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón -Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyectó: Fredy José Blanco Portillo

C:\Users\FredyBlanco\Desktop\Proyeccion de fallos\Fallos\Transportadora regional S.A- IUIT 368759 de 22 de diciembre de 2013.doc

Registro Mercantil

Compania Registrada en el Libro de Comercio de la Sección de Comercio de la Cámara de Comercio de Bogotá

INFORMACIÓN GENERAL

Nombre: [Illegible]

Forma Jurídica: [Illegible]

NIT: [Illegible]

Identificación: [Illegible]

Objeto Social: [Illegible]

Capital Social: [Illegible]

Estado: [Illegible]

Ciudad: [Illegible]

Dirección: [Illegible]

Correo Electrónico: [Illegible]

Teléfono: [Illegible]

Artículo de los Estatutos: [Illegible]

Información de Capital: [Illegible]

Administración: [Illegible]

Directores: [Illegible]

Gerente: [Illegible]

Procurador: [Illegible]

Información de Representantes: [Illegible]

Información de Socios: [Illegible]

Nota: La información de la entidad es válida en el momento de la inscripción y no garantiza la exactitud de los datos. Para mayor información consulte el Libro de Comercio de la Cámara de Comercio de Bogotá.

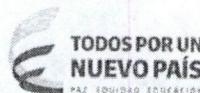
Contribuciones: [Illegible] | Impuestos: [Illegible] | Sanciones: [Illegible] | Otros: [Illegible]



© 2015 Cámara de Comercio de Bogotá. Todos los derechos reservados. Bogotá, Colombia.



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501325911



20165501325911

Bogotá, 09/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES RIANO S.A.S.
AVENIDA CENTENARIO No. 96G - 64
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **71586 de 09/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

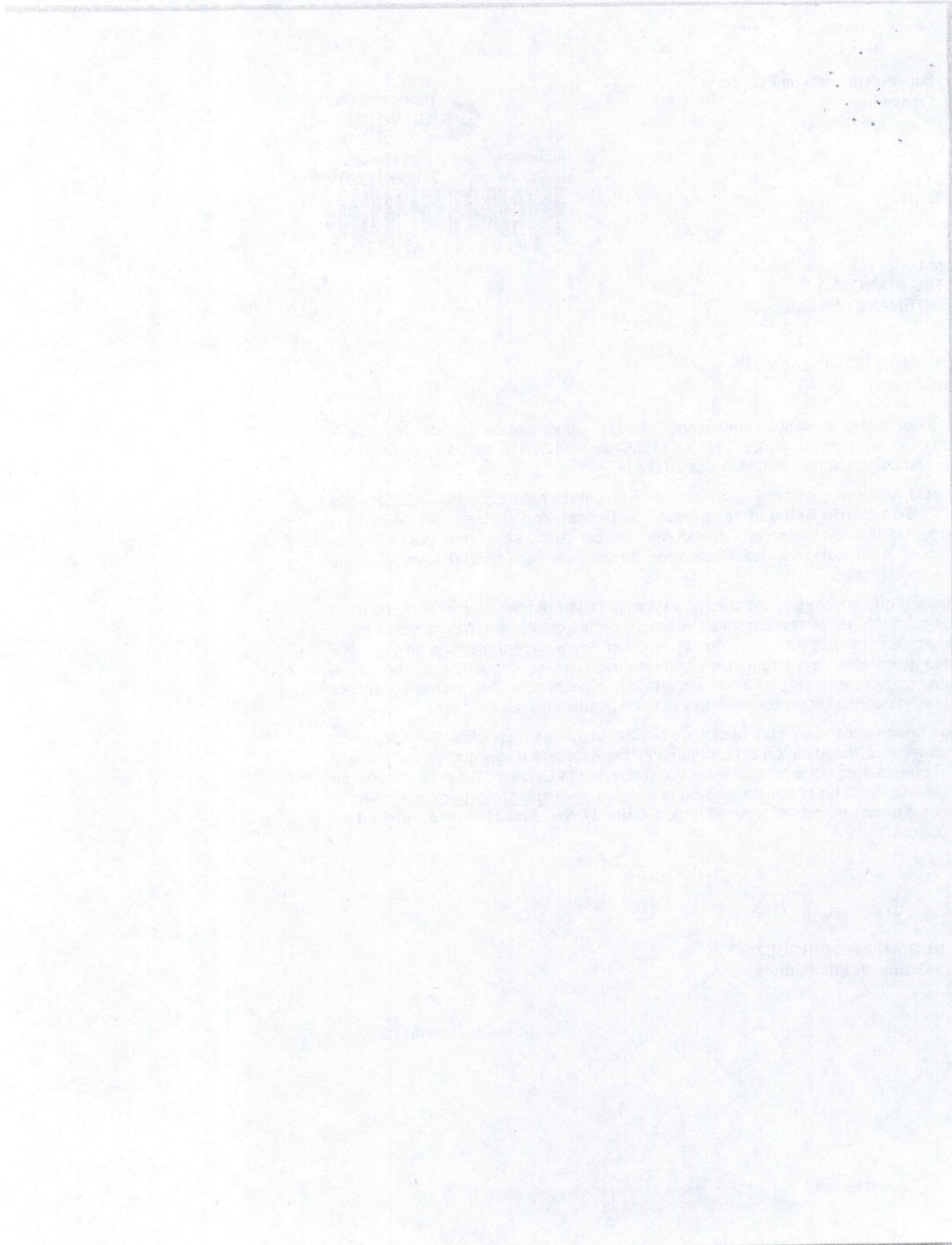
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

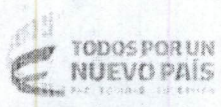
TRANSCRIBID: FELIPE PARDO PARDO
REVISOR: VANESSA BARRERA

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012





Superintendencia de Puertos y Transporte
Republica de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501443971



Bogotá, 26/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderadotaj
TRANSPORTES RIANO S.A.S.
AVENIDA CENTENARIO No. 96G - 64
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **71586** de **09/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Valentina Rubiano
VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcrito: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleat\Desktop\ABRE.odt

1998



Trazabilidad Web

Nº Guía

RN690687136CO

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 : sigue las [instrucciones de ayuda para habituarlas](#)

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981 982 983 984 985 986 987 988 989 990 991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000



Guía No. RN690687136CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha de Envío: 28/12/2016 00:01:00
 Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 6935502

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -
Superintendencia de Puertos y Transportes - la soledad Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: Calle 37 No. 26B-21 Barrio la soledad Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: TRANSPORTES RIANO S.A.S. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: AVENIDA CENTENARIO No. 95G - 64 Teléfono:
 Carta asociada Código envío paquete: Quien Recibe:
 Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Código Expediente	Ubicación	Observaciones
27/12/2016 09:30 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
28/12/2016 03:40 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
28/12/2016 01:47 PM	CD.OCCIDENTE	No reside - dev a remitente	
29/12/2016 05:06 PM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
30/12/2016 06:54 AM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
03/01/2017 06:35 AM	CD.MURILLO TORO	devolución entregada a remitente	

PUBLICACION 299

Nº Res.	Fecha Resolución dn	Nombre Empresa Vigilado Persona Natural	NIT	Nº Comprobante	Fecha de Filación	Fecha Destijación	Fecha en la que se entiende notificada la Resolución
63174	18/11/2016	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	8002286841	321924	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
63453	22/11/2016	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	8002286841	371652	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
64095	25/11/2016	TRANSPORTES SATELITE EXPRESS S.A.S	9008239698	0035673	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
59022	28/11/2016	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAPIRO LTDA	8305021075	336864	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
67201	30/11/2016	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA LTDA COOTRADECOL	8002436720	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
67337	30/11/2016	LOGISTICA EN MUELES Y VIAS DEL CARIBE S.A.S	9005090800	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
67830	01/12/2016	ALVARO PORRAS	40925214	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
67837	01/12/2016	ALDEMAR PULGARIN GIRON SERVICIOM	366917982	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
67859	01/12/2016	ALVARO BETANCUR	716757983	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
67860	01/12/2016	RESPL LTDA INGENIERIA CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS	8001437501	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
67905	01/12/2016	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS GENERALES DE COLOMBIA COOTRASERGEN CTA	9001347106	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
67944	01/12/2016	SOCIEDAD DE INGENIEROS OPERATIVOS DEL PACIFICO SINOPAC	8001524888	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
67959	01/12/2016	SERVICIOS PROFESIONALES PORTUARIOS	8350001316	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
67969	01/12/2016	SERVICIOS PORTUARIOS DEL PACIFICO LTDA SERPOPA	8350008280	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
67982	01/12/2016	INTRACOL S.A. EN LIQUIDACION	8060022998	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
67993	01/12/2016	TRANSPORTE LIGRACAI LTDA	8060144469	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
67995	01/12/2016	JUSTO A TIEMPO LOGISTICA S.U. - JT LOGISTICA LTDA SU	9001740570	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68000	01/12/2016	VY8 PROYECTOS E INVERSIONES LTDA	9002061462	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68021	01/12/2016	SUNOSPORT LTDA	8060046556	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68032	01/12/2016	SERVIMAR CONTRATISTAS SERVICIOS MARITIMOS LTDA	8350014949	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68042	01/12/2016	INTERMODIALES	8001039127	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68049	01/12/2016	MUNDITRANS	8001969085	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017

Se desfiló el 14-01-2017
a las 5pm DMS

68053	01/12/2016	FUMIGACIONES FULMINANTES LTDA	8002258416	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68065	01/12/2016	TRANSPORTE SERVICIOS LTDA	8903132640	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68071	01/12/2016	TRANSPORT PACIFIC SERVICE TPS LOGISTIC	9000464251	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68078	01/12/2016	ACCION S.A.	8903095560	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68125	01/12/2016	TRANSPORTADORA COMERCIAL LTDA TRACO	8904039866	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68148	01/12/2016	EXPCARIBE S.A.	8000968833	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68163	01/12/2016	PROVEEDORA DE INSUMOS PROINSA	8001612625	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68166	01/12/2016	ALVEAR BARRIOS MARCOS FIDEL	721895567	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68251	01/12/2016	ORCA TRON E.U. OPERADOR PORTUARIO	8190031067	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68254	01/12/2016	OPERSER	8190054766	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68272	01/12/2016	ALDELAN JUSTINIANO GARCIA SANCLEMENTE	705063636	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68302	01/12/2016	COMERCIALIZADORA MARINA LTDA COMERMAR LTDA	8001518090	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68321	01/12/2016	JARAMILLO GARCIA GENARO ANTONIO	701379860	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68333	01/12/2016	CONTENEDORES Y SERVICIOS S.A.	8001693540	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68366	01/12/2016	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA SUPERTEM	8350005191	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68377	01/12/2016	ASESORIAS COMERCIALES Y PORTUARIAS LTDA	8350007995	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68394	01/12/2016	OPERADORA PORTUARIA INTEGRADA OPI LTDA	8350020009	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68455	01/12/2016	MERCEDES LOCARNO ALVIS	454309840	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68460	01/12/2016	JULIO CESAR LASTRA BELLO	731298687	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68484	02/12/2016	CON TRATOS SERVAMIN LTDA	8903133269	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68486	01/12/2016	PERSONAL Y ASESORIAS LTDA	8903178931	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68509	01/12/2016	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ASOCIADA	8001588924	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68511	01/12/2016	RSOP OPERADORES PORTUARIOS LTDA	8001697188	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68552	01/12/2016	DESCARGUES DEL PUERTO LTDA	9000353444	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68660	02/12/2016	ACCION S.A.	8903095560	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68667	02/12/2016	GRANELES DE LA COSTA LTDA	80603160788	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68704	02/12/2016	TRANSPORTADORA COMERCIAL LTDA TRACO	8904039866	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68708	02/12/2016	INGENIERIA DE SERVICIOS Y CIA LTDA ISERCO	8904062729	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68709	02/12/2016	JOSE ROBERTO FUENTES Y CIA S.C.S.	8904067437	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68796	02/12/2016	OPERADOR PORTUARIO TERRESTRE A LA CARGA S.A.S.	9004847981	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68900	02/12/2016	ALVARO BETANCUR	716757983	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017

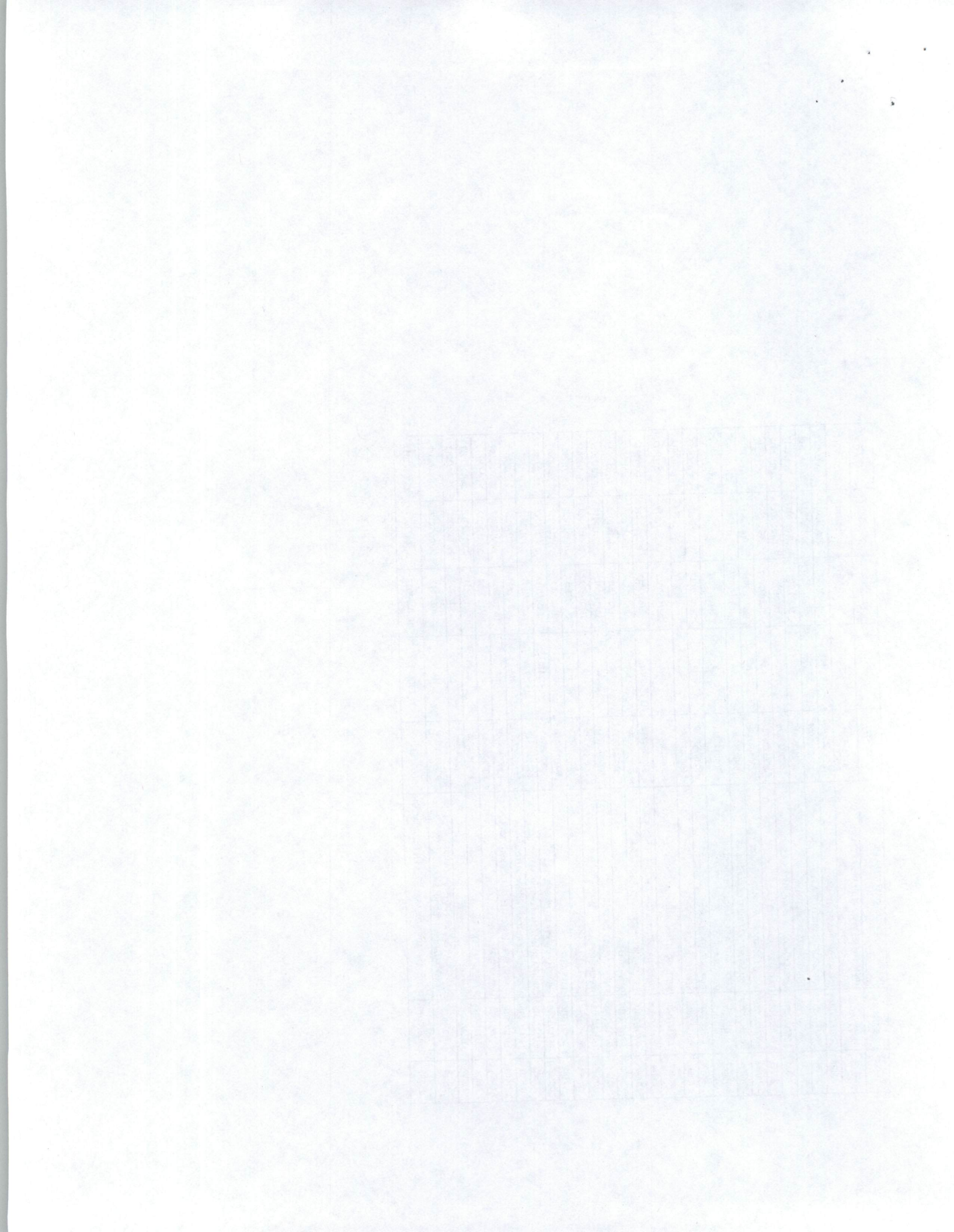
Se desfiló el 16-01-2017.

68920	02/12/2016	RESPIR LTDA INGENIERIA CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS	8001437301	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68927	02/12/2016	SEVICAR DE COLOMBIA S.A.	8060166651	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68938	02/12/2016	MANSILLA SHIP SCHIANDERS	8350017982	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68942	02/12/2016	CICARRIBREAN BUKKERS S.A.S.	9003299140	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68980	02/12/2016	PROMABUQUES LTDA	8001815016	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69039	02/12/2016	SERVICIOS PORTUARIOS A NAVES LTDA	8002222248	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69085	02/12/2016	FARIAGROUP LTDA	9002158193	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69158	02/12/2016	OPERACIONES Y SERVICIOS AGRICOLAS INDUSTRIALES OPSERVIS S.A.	8001520376	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69202	02/12/2016	ALVAREZ ROCHA RAFAEL ENRIQUE	90609595	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69204	02/12/2016	JAIWE GOMEZ BUENDIA	90749507	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69205	02/12/2016	MIGUEL ANTONIO CAVENCIA FRANCO	90910756	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69206	02/12/2016	MONTACANGAS MERCADO ALVAREZ	109936615	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69208	02/12/2016	MERCEDES LOCARNO ALVYS	454309840	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69213	02/12/2016	JULIO CESAR LASTRA BELLO	731298687	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69227	02/12/2016	TECNICOS PORTUARIOS LTDA EN LIQUIDACION	8000988173	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69228	02/12/2016	TRACTORES DEL CARIBE	8001018875	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69229	02/12/2016	TRACTORES MIRANDA ROMAS LTDA	8001018549	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69248	02/12/2016	SEGURIDAD TOTAL EN LIQUIDACION	8007230737	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69285	02/12/2016	FUMIGACIONES FAST E.U. EN LIQUIDACION	8060156791	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69372	05/12/2016	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES MEDICSAUID S.A.S.	9005362589	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69457	05/12/2016	CRC DEL CAPE S.A.S.	9008447805	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69515	05/12/2016	TRANSPORTE LOGISTICA Y SERVICIO S.A.S.	9008637481	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69533	05/12/2016	CONDUCEBIEN EXPRES S.A.S.	9005214801	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69753	05/12/2016	INVERSIONES AGROPOLO LTDA	9001039151	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69761	05/12/2016	CLEAN ENERGY S.A.S.	9007145242	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69859	05/12/2016	TRANSPORTES REVEL LTDA	9002255996	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69916	05/12/2016	TRANSPORTES SERVINGI S.A.S.	9004207884	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69970	05/12/2016	AGETWTRANSPORTES S.A.S.	9005088540	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69981	05/12/2016	SALCITRAN S.A.S.	9005465515	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69999	05/12/2016	TRANSPORTES RAPERIBREGA	1212336897	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70052	05/12/2016	CENTRAL LOGISTICA DE TRANSPORTE FRISON S.A.S.	9005163155	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017

Se definen el 19-01-2017
a las 5pm
DWB

70184	06/12/2016	TRANSPORTES VELEZ VELEZ MEJIA LTDA EN LIQUIDACION	8110343232	366842	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70185	06/12/2016	TRANSPORTES VELEZ VELEZ MEJIA LTDA EN LIQUIDACION	8110343232	337845	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70188	06/12/2016	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A.	8360005043	391921	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70196	06/12/2016	TRANSPORTES SARVI LTDA	8110355907	366798	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70223	06/12/2016	TRANSPORTES UNICO LTDA	8001282450	372963	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70323	06/12/2016	LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S.	9004188876	285240	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70375	06/12/2016	TAXI AEREO CARIBENO S.A.S.	8001225727	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70389	06/12/2016	VARIG LOGISTICA S.A. EN LIQUIDACION	8301075139	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70595	06/12/2016	TRANSPORTE Y MANEJO DE CARGA S.A.S.	8000347061	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70654	06/12/2016	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA Y LOGISTICA LTDA	8040123311	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70672	06/12/2016	TRANSATELITAL S.A.S.	8110355039	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70804	06/12/2016	NEW LOGISTIC S.A.S.	5000877686	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70887	06/12/2016	METROPOLITANA TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S.	9004289060	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70925	07/12/2016	TRANSPORTES COMERCIAL CACIQUE TONE S.A.S.	8001464381	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70986	07/12/2016	SISTEMAS RECREATIVOS TOURS Y CIA S.A.	8902105531	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
71099	07/12/2016	FLUIDECO S.A.S.	9000193637	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
71126	07/12/2016	VARGAS MESA Y CIA LTDA	8260028183	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
71235	09/12/2016	TYS ON LINE S.A.S.	8001168386	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
71361	09/12/2016	ENTRE CAMINOS S.A.S.	9004126793	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
71381	09/12/2016	SATI S.A.S.	8002106826	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
71586	09/12/2016	AVENIDA CENTENARIO No. 966 - 64	9000803065	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
71595	09/12/2016	CARRERA 24 No. 67 - 44 OFICINA 413	8301044327	372410	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
72001	13/12/2016	ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO ANDINA	171586231	13759368	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
72104	13/12/2016	TRANSPORTES ESPECIALES QUICK SERVICE S.A.S.	8300880450	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
72206	13/12/2016	MONAR TRANSPORTES S.A.S.	8305089623	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
72211	13/12/2016	SI TRANSPORTES S.A.S.	8300824986	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
72237	13/12/2016	NAPOLÉS II	9004676886	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
72816	14/12/2016	OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S.	9003961453	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
25133	29/06/2016	TRANSPORTADORA DICAPAS S.A.S EN LIQUIDACION	9000711268	230676	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017

Se desliza el 19-01-2017 a los 5pm DMB



BUSQUEDA CLASICA

Radicado

Identificación (T.I., C.C., Nit) *

Expediente

Buscar Por

Desde Fecha (dd/mm/yyyy)

Hasta Fecha (dd/mm/yyyy)

Tipo de Documento

Dependencia Actual

RADICADOS ENCOBINADOS

Radicado
Fecha Radicación
Asunto
Expediente
Tipo de Documento
Tipo
Numero de Hojas
Dirección contacto
Teléfono contacto
Mail Contacto

- RADICACION**
- Salida
 - Memorando
- CARPETAS**
- Entrada(0)
 - Salida(0)
 - Memorando(0)
 - Circular(0)
 - Resolución(0)
 - Investigación(0)
 - Vo.Bo.(0)
 - Devueltos(0)
 - Agendado(0)
 - Agendado Vencido(0)
 - Informados (0)
 - Transacciones
 - Prioritarios ()
 - PERSONALES**
- Consultas
- Impresión
- prestamo



Superintendencia
de Industria y Comercio
 INSTITUCIÓN DE CARÁCTER ESPECIAL

BUSQUEDA CASOS

Radicado

Identificación (T.I., C.C., NIJ) *

Expediente

Buscar Por

TRANSPORTES RIPIO SAS

Buscar en Radicados de

Desde Fecha (dd/mm/yyyy) 9 12 2016

Hasta Fecha (dd/mm/yyyy) 9 6 2017

Tipo de Documento Todos los Tipos

Dependencia Actual Todas las Dependencias

Buscar **Actualizar**

INDICADORES DE RENDIMIENTO

Radicado	Fecha Radicación	Expediente	Avance	Tipo de Documento	Tipo	Numero de Hojas	Dirección contacto	Teléfono contacto	Mail Contacto
No hay resultados									

- BADICACION**
- Salida
 - Rememorando
- CARPETAS**
- Entrada(0)
 - Salida(0)
 - Rememorando(0)
 - Circular(0)
 - Resolución(0)
 - Investigación(0)
 - Vo.Bo.(0)
 - Devueltos(0)
 - Agendado(0)
 - Agendado Vencido(0)
 - Informados(0)
 - Tramitaciones
 - Prioritarios(1)
 - PERSONALES


SUPERINTENDENCIA DE ENTIDAD Y REGULACIÓN
485.000.010 - Bogotá D.C.

Consultas
Impresión
Prestamo

:: Sistema de Gestión Docu... * + Detalle Registro Mercantil * Calendario de Colombia d... * Calendario de Colombia d... * Google

INDICACION

Salida

Memorandos

CARPETAS

Entrada(0)

Salida(0)

Memorand(0)

Circular(0)

Resolución(0)

Investigacion(0)

Vo.Bos(0)

Devueltas(0)

Agendado(0)

Agendado Vencido(0)

Informados (0)

Transacciones

Prioritarios ()

PERSOHALES

Consultas

Impresión

Prestamo

INDICACION

Radicado

Identificación (T.I., C.C., RH) *

Expediente

Buscar Por

TRANSPORTES RIAÑO

Entrada

Desde Fecha (dd/mm/yyyy) 9 12 2016

Hasta Fecha (dd/mm/yyyy) 6 2017


Todos los Tipos

Dependencia Actual

Todas las Dependencias

INDICACIONES RECIBIDAS

Radicado	Fecha Radicación	Expediente	Asunto	Tipo de Documento	Tipo	Numero de Hojas	Dirección contacta	Teléfono contacta
2017560094782	2017-01-30 11:57:06		SOLICITUD REVISION ESTADO DE CUENTA	Documentos	Empresa	5	AVENIDA CENTENARIO No. 96G - 64 PISO 2	
2017560099212	2017-01-21 11:28:30		INFORME SEMESTRAL DECRETO 1609/2002	Comunicaciones	Empresa	23	CLL 1 16 A 100 CERRITO	
20175600256832	2017-02-23 19:22:44	2017820570800005E	ACTA DE VISITA COMISION EMPRESA TRANSPORTES RIAÑO S.A.S	Actas	Ciudadano	9	Reg. Cundinamarca	



Superintendencia de Transportes
MINISTERIO DE TRANSPORTES

10:52 a.m. 09/09/2017

RDPOURDIA CLASICA

Radicado

Identificación (T.I., C.C., NI) * 9006803665

Expediente

Buscar Por

Desde Fecha (dd/mm/yyyy) 9 12 2016

Hasta Fecha (dd/mm/yyyy) 9 6 2017

Tipo de Documento Todos los Tipos

Dependencia Actual Todas las Dependencias

RADICADOS SIMULADIVOS

Radicado	Fecha Radicación	Expediente	Asunto	Tipo de Documento	Tipo	Numero de Hojas	Dirección contacto	Teléfono contacto	Mail Contacta
No hay resultados									

- BADICACION**
- Salida
 - Remorizando
 - Entrada(0)
 - Salida(0)
 - Remorando(0)
 - Circular(0)
 - Resolución(0)
 - Investigación(0)
 - Vo.Bo.(0)
 - Devueltes(0)
 - Agendado(0)
 - Agendado Vencido(0)
 - Informados (0)
 - Transacciones
 - Prioritarios (1)
 - PERSONALES

- Consultas
- Impresión
- Prestamo



Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

TRANSPORTES RIADJO SAS	
Razón Social	TRANSPORTES RIADJO SAS
Sigla	FACATATIVA
Cámara de Comercio	0000098179
Número de Matrícula	NIT 900080386 - 5
Identificación	2017
Último Año Renovado	20170331
Fecha Renovación	20151109
Fecha de Matrícula	99991231
Fecha de Vigencia	ACTIVA
Estatus de la matrícula	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Tipo de Organización	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Categoría de la Matrícula	12011518577,00
Total Activos	400499185,00
Utilidad/Perdida Neto	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	MOSQUERA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CLE I NRO. 16 A - 100
Teléfono Comercial	8932350
Municipio Fiscal	MOSQUERA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CLE I NRO. 16 A - 100
Teléfono Fiscal	8932350
Correo Electrónico	transportes.riadjo@hotmali.com





CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaria General con fundamento en la función atribuida mediante el artículo 3° de la Resolución No.5532 del 29 de junio de 2012, una vez verificados los registros existentes a la fecha en el Sistema de Gestión de Documental ORFEO, hace constar que:

La Resolución No. 71586 del 09 de diciembre de 2016 por medio de la cual se falla una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, identificada con NIT. 9000803065, la cual fue notificada el 23 de enero de 2017 por aviso publicado en la página web de la Superintendencia, el cual fue fijado el día 20 de enero de 2017 y desfijado el día 16 de enero de 2017, en cumplimiento del inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La resolución en mención quedó ejecutoriada el día 07 de febrero de 2017, fecha en la cual venció el término para interponer los recursos de vía gubernativa, sin que se haya presentado ninguno de ellos, conforme a lo establecido en los artículos 62, 63 y 64 del Código Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se expide a los 09 días del mes de junio del año 2017.

DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO

Proyectó: Jorge Rentería
Revisó: Katherine Gómez
C:\.

